

EXIGIBILIDAD Y JUSTICIABILIDAD DE DERECHOS DE CUARTA GENERACIÓN ANTE TRIBUNALES LOCALES O SUPRAESTATALES

Enforceability and justiciability of fourth-generation rights before local or supra-state courts

DOI: 10.69633/19hwj804

Recibido: 07/11/2024 Aceptado: 11/02/2025

**Paul Enrique Franco Zamora*

<https://orcid.org/009-0003-1587-128X>

*Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca - Bolivia
Universidad Andina Simón Bolívar (Sede Central)
pfrancozamora@gmail.com*

* Abogado y Doctor en Derecho, "Summa Cum Laude", por la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca; Magister en Derecho Procesal Constitucional y Derecho Constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar; Diplomado en diversas universidades; Ex Magistrado y Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional (2019-2024); Director Nacional de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional y Vicepresidente para Sudamérica; Autor de varios libros y artículos publicados en revistas indexadas, arbitradas e institucionales; Docente de posgrado y conferencista internacional en derecho constitucional y derechos humanos.

RESUMEN

La evolución de los derechos humanos trajo consigo el establecimiento de categorías específicas, a las que el mundo jurídico denomina generaciones. En razón del principio de igualdad que prima en la solución de conflictos sobre cuestiones inherentes a la dignidad humana, la dogmática jurídica no admite una jerarquización especializada para tutelar las libertades, sean individuales o colectivas, reconocidas en favor del pueblo. No obstante, en la medida en que comenzó a consolidarse una clasificación primigenia y luego secundaria de los derechos humanos, hoy en día es habitual referirse a su progresividad a través de una tercera generación. En la actualidad, además, cobra relevancia una cuarta generación, relacionada con el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, que merecen los sujetos protegidos.

Bajo este contexto, el presente estudio analiza la exigibilidad de la normativa y la titularidad de los derechos humanos de contenido digital, además de su “justiciabilidad”, entendida como la posibilidad de reclamarlos ante un tribunal local o en el ámbito supranacional, debido a su reciente expansión en la comunidad internacional.

Palabras clave: *cuarta generación de derechos humanos; derechos de contenido digital; exigibilidad; justiciabilidad; tribunales de justicia.*

ABSTRACT

The evolution of human rights has led to the establishment of specific categories that the legal world calls generations. Due to the principle of equality that prevails in the solution of conflicts on issues inherent to human dignity, legal dogmatics does not admit a specialized hierarchy to protect the freedoms (whether individual or collective) recognized in favor of the people; however, to the extent that a primary and then secondary classification of human rights began to consolidate, today it is very common to refer to their progressiveness through a third class and, currently, a fourth generation related to access to information and communication technologies that protected subjects deserve is in vogue. In this context, the following study analyzes the enforceability referring to the regulation and ownership of human rights with digital content, in addition to justiciability, understood as the possibility of claiming them before a local or supranational court, due to their recent expansion in the international community.

Keywords: *fourth generation of human rights; digital content rights; enforceability; justiciability; courts of justice.*

INTRODUCCIÓN

El pasaje histórico conocido como la Revolución Francesa, acaecida entre 1789 y 1799, originó transformaciones en el campo social, democrático o político y, por supuesto, es elogiado por los estudiosos del derecho.

La toma de la fortaleza de Bastilla, el 14 de julio de 1789, marcaría el reconocimiento pleno de la libertad, seguridad y propiedad de la población que posteriormente fueron consagradas en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de dicho año. Bajo este antecedente jurídico europeo, quedaron establecidos los derechos de primera generación, que suelen dividirse en dos grandes categorías.

Los primeros, conocidos también como derechos civiles, permiten un tratamiento digno al pueblo en condiciones de igualdad y sin discriminación por parte del Estado. Estos derechos incorporan la libertad (en sus diferentes modalidades): la identidad, la seguridad, la integridad, la privacidad, el acceso a la información, entre otros de similar connotación que garantizan a la población la capacidad suficiente de participar en actos de la vida civil.

En cambio, dentro de la clasificación de los derechos políticos, se encuentra la posibilidad de elegir y ser elegido, la participación de procesos democráticos o el acceso a determinados cargos, la fiscalización del aparato público y demás prerrogativas de control ciudadano a las distintas autoridades en funciones (Bonet de Viola, 2016).

Los derechos enumerados, con carácter expreso, fueron plasmados en dos importantes instrumentos redactados en 1948. En rigor, los derechos civiles y políticos fueron incluidos formalmente en los artículos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, además de incorporarse en los preceptos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).

Entre 1870 y 1914 sucedió la Segunda Revolución Industrial, donde las luchas por relaciones obrero-patronales justas y las exigencias para mejorar la salubridad o las condiciones de vida de la humanidad dieron cabida al siguiente conjunto de derechos que, popularmente, se designan como de segunda generación. Tres grandes grupos abarcan a esta categoría. Destacan los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), vinculados directamente con la alimentación, el trabajo, la seguridad social, la educación, el agua y saneamiento, la salud, la vivienda, el medioambiente sano y otros conexos con aquellas exigencias básicas de todo individuo de vivir con dignidad (Bustamante Donas, 2001).

La DUDH desarrolló superficialmente el contenido de esta nueva tanda de derechos. Sin embargo, la Organización de Naciones Unidas (ONU) refrendó su protección jurídica en 1966 mediante el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), acompañado de su Protocolo facultativo. Asimismo, en 1969 quedaron reconocidas la primera y la segunda generación de derechos, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José de Costa Rica que entró en vigor en 1978 y, en particular, a través de su Protocolo adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales, conocido, también, como Protocolo de San Salvador.

De una lectura del marco jurídico descrito, se afirma que, en función a la disponibilidad presupuestaria de cada país, los derechos de segunda generación deben satisfacerse paulatinamente por las entidades estatales.

Sin duda, producto de la conflictividad latente a finales del siglo XX y de las preocupaciones a nivel global en el actual milenio, la humanidad enfrenta nuevas problemáticas que afectan la calidad de vida de quienes habitan los ecosistemas. Pero primordialmente atentan contra el bienestar de la población futura.

De esta manera, fue acuñada la idea de una tercera generación de derechos humanos, aparejada a la solidaridad entre los pueblos y las personas, con la finalidad de alcanzar un ambiente colectivo pacífico. En este marco destacan la autodeterminación, el desarrollo sostenible, la justicia social, la paz y otros aspectos que intentan combatir la escases de alimento, la pobreza, la ausencia de salud, etcétera, pues no centran su atención en temáticas locales, sino procuran enfocarse en las dificultades mundiales que van propagándose en perjuicio de la humanidad, traspasando incluso las fronteras (Guerrero M., 2020).

A inicios del año 2000, empezaría a gestarse la sociedad del conocimiento, una etapa marcada con el ingreso masivo de la computación, la ofimática, la cibernética y otros componentes de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC). Estos cambios derivaron en el tratamiento jurídico de los derechos humanos de cuarta generación. Entre los más destacados se encuentran el acceso a la información, la seguridad analógica, los servicios virtuales, así como aquellas facultades personales relacionadas con los derechos de contenido digital.

Las principales dudas respecto a la clasificación de derechos del siglo XXI están en torno a las normas convencionales a invocarse para su tutela. El acelerado avance de la tecnología demanda que los países los instituyan expresamente en sus ordenamientos internos y también se generen disposiciones jurídicas de alcance supraestatal que regulen su ejercicio (Bustamante Donas, 2007).

En este apartado, reside el elemento de “exigibilidad” destinado al análisis de tratados, cuerpos legales o artículos que reconocen literalmente y, de manera expresa, los derechos de cuarta generación.

Por la existencia del ciberespacio, también se analiza la transformación digital de los órganos judiciales, ya que estos derechos no se ejercen en un solo espacio territorial. De esta manera, surge la necesidad de incursionar en el metaverso, como una jurisdicción especializada para la protección de los derechos, en relación con la afinidad a las TIC. De ello se colige el componente de “justiciabilidad”; es decir, la delimitación de la instancia competente para juzgar las controversias en la materia y la potestad de dictar veredictos que solucionen las contiendas de derechos digitalizados.

El debate académico acerca de la configuración de los derechos de cuarta generación aunado a su exigibilidad normativa y “justiciabilidad” jurisdiccional, están en auge en la comunidad internacional. Estas percepciones motivan que los juzgadores o litigantes desconozcan las vías idóneas para interponer recursos judiciales que posibiliten su materialización.

MATERIALES Y MÉTODOS

El presente estudio es de orden descriptivo y tiene un enfoque cualitativo. Estos aspectos metodológicos facilitaron la recopilación de datos jurídicos sobre la naturaleza de cada derecho relacionado con los contenidos digitalizados. De esta manera, resultó aplicable en la investigación el método bibliográfico, bajo la premisa de recolectar información actualizada de repositorios que concentran artículos en el ámbito del Derecho Constitucional, Derecho Digital y Derecho Cibernético. Además, se utilizó el método de exégesis jurídica, con el propósito principal de cualificar la búsqueda de antecedentes normativos y preceptos jurídicos relacionados con los ciberderechos y las tecnologías empleadas durante la tramitación de causas en los altos tribunales de justicia.

Respecto a las técnicas empleadas, cabe destacar que las fichas bibliográficas y de interpretación exegética posibilitaron el coleccionado de dogmática en la materia y estándares internacionales, a considerarse por las y los operadores jurídicos de estrados judiciales supraestatales en la resolución de procesos con derechos de perspectiva ofimática.

RESULTADOS Y ANÁLISIS

Configuración jurídica de los derechos de contenido digital

Los grandes hallazgos científicos tuvieron efectos directos en la redacción de normativa ya que, en la medida en que las invenciones revolucionan la vida cotidiana de la población, paralelamente se generan cambios drásticos en el tratamiento jurídico de los derechos fundamentales. La conectividad mundial por medio de la red de redes (Internet) tampoco es la excepción, porque pasó de representar un mero complemento en las telecomunicaciones a constituirse en un

servicio básico elemental, de cuyo uso fueron propagándose una serie de derechos.

Las corrientes conservadoras de juristas plantean que, dentro de esta categoría emergente en el presente siglo, incluyen ampliamente los renombrados derechos de primera, segunda y tercera generación, con la única diferencia de que ahora se ejercen a través del espacio cibernético. Por ejemplo, el derecho a la libertad de expresión tiene una novedosa modalidad, con las redes sociales, y el derecho al trabajo ya puede adecuarse al teletrabajo. Esto evidencia la transición de las formas clásicas de materializarlos hacia nuevos medios de concreción (Galindo Núñez, 2019).

Los defensores de esta postura, plantean que los derechos exigibles y los tribunales responsables del enjuiciamiento, son los ya establecidos para cualquiera de las generaciones, con la única diferencia de que el cambio significativo radica en la influencia de Internet o de las TIC. Sin embargo, mantienen sus características esenciales en las normas invocadas en determinados casos (domésticas o transestatales) e interpretadas por las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

En el extremo opuesto del ámbito jurídico, se encuentran los profesionales de la abogacía con experticia en el derecho Informático quienes, sin ignorar los criterios de los teóricos conversadores, sostienen la vigencia de dos grandes ámbitos en los que se desarrollan las condiciones humanas (derechos humanos) con contenido digital.

El empleo de las TIC derivó en el surgimiento de los derechos asociados con la información, las telecomunicaciones, los datos personales, el manejo financiero, el uso de inteligencia

artificial, la programación cibernética, y muchos más que conforman los ciberderechos.

Los derechos humanos de cuarta generación han facilitado que, con el apoyo permanente de la innovación tecnológica, el desarrollo de actividades vinculadas a la biomedicina, la biotecnología, la genética y ciertas disciplinas hospitalarias. Estas incluyen los trasplantes de órganos, la inseminación artificial, los tratamientos de enfermedades a través de la telemedicina, entre otros servicios médicos que introducen las TIC, que han optimizado el ejercicio de los derechos a la vida, la salud, la seguridad social y otros que tienen los pacientes (Villarino Marzo, 2017).

En definitiva, la aplicación habitual de la tecnología, en su infinidad de expresiones, rompe las barreras tradicionales de tutelar los derechos humanos en sus diferentes generaciones. Esto justifica la regulación de los ciberderechos en los ordenamientos jurídicos. Entre los más destacados: el acceso a internet en condiciones de igualdad, la libertad de expresión en el entorno digital, la privacidad de datos personales, el derecho al olvido o eliminación de información personal en bancos cibernéticos, la protección de la niñez edad y la adolescencia, la protección de la propiedad intelectual y la encriptación de mensajes para garantizar el anonimato, para los que la tecnología legal desempeña un papel clave en la tutela efectiva de estos derechos (Carrouche, 2016).

Como puede advertirse, la clasificación de los derechos gestados en la era digital ha dado lugar al reconocimiento expreso de los derechos humanos vinculados con el uso la biotecnología. Estas dos categorías permiten analizar su exigibilidad y “justiciabilidad”, de acuerdo con la legislación local o la normativa internacional.

Los teóricos que respaldan esta postura afirman que, dada la naturaleza similar de los derechos de cuarta generación con la de sus predecesores, cada país define los estrados judiciales ante los cuales la ciudadanía puede interponer sus acciones, recursos, denuncias o demandas.

En caso de agotar las instancias locales, el universo litigante puede recurrir a tribunales supranacionales, siguiendo el mismo procedimiento para la protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y de solidaridad. Estos últimos solo se ven influenciados por el uso de la tecnología, una situación que requiere que las partes afectadas acudan a las normas de tutela establecidas en la DUDH, el PIDESC, la CADH y otros instrumentos internacionales, así como a sus protocolos adicionales.

La exigibilidad y “justiciabilidad” de los derechos humanos de cuarta generación

Exigibilidad y “justiciabilidad” no deben entenderse como sinónimos ni conceptos contrapuestos, más al contrario son términos jurídicos que van complementándose al momento de invocar o resguardar los derechos instituidos en el *corpus iuris* internacional e interamericano, además de los mandatos establecidos en la legislación local de los Estados.

La exigibilidad incumbe la identificación de titulares de derechos de contenido digital, sumado al compilado normativo donde se encuentran instituidos; por esta razón, un ciberderecho resulta ‘exigible’ cuando logre distinguirse a un sujeto titular del mismo y pueda invocarse determinados artículos que respalden su ejercicio en la etapa de la globalización (Gurría, 2020)

Los titulares de los ciberderechos recaen en personas (físicas o jurídicas) que, por sus condiciones de conectividad o uso de la tecnología, están facultadas para navegar por internet, obtener prestaciones a su favor, acceder a ciertos servicios e interponer reclamos cuando se evidencien vulneraciones (Rosero, 2020).

En mérito a dicha definición, la titularidad de los ciberderechos puede manifestarse en una dimensión individual (para situaciones en las que un sujeto conectado advierte una lesión) o colectiva (en casos donde un grupo de cibernautas podrían resultar afectados).

De acuerdo con la naturaleza y los presupuestos procesales, las autoridades judiciales locales tramitan las controversias concernientes con los derechos humanos de cuarta generación, diferenciando si el recurso planteado obedece a la esfera individual. Por ejemplo, las acciones jurídicas relacionadas con el resguardo de los datos personales o la privacidad, o todas aquellas exigencias mínimas para garantizar una vida plena en la era digital.

Si el ciberderecho no está restringido a una persona en particular, los juzgadores están conminados a interpretarlos en su apartado colectivo. Por lo tanto, es posible que cualquiera demande su tutela. Dentro de esta categoría ingresan, por ejemplo, los derechos afines a la transformación, alfabetización, interconectividad y cualificación digital, ya que es viable el establecimiento de un cúmulo de beneficiarios.

Lo propio ocurre sobre los derechos humanos vinculados con la biotecnología. La titularidad no recae en los profesionales que acuden a la innovación médica para el tratamiento de patologías o enfermedades. En realidad, la generalidad de los pacientes queda habilitada para solicitar la defensa de su

dignidad humana, toda vez que representan al sector vulnerable al que la norma jurídica amparará ante posibles agravios a la vida, debiendo las y los operadores jurídicos tener presente que la situación a resolver está asociada con los derechos de consumidores de productos farmacéuticos y los derechos de usuarios de los servicios médicos.

En este punto, surge la interrogante respecto a las disposiciones legales que pueden invocar los titulares de los ciberderechos o los derechos emergentes de la tecnología médica. El reconocimiento jurídico de los derechos de contenido digital se formaliza en Europa a mediados de los años setenta, con las Constituciones de Portugal (1976) y de España (1978) que consagraron el derecho a la protección de datos, así como el derecho a la libertad informática, respectivamente.

En rigor, las normas internacionales de las tres generaciones precedentes constituyen el marco jurídico de los derechos humanos de contenido digital. De esta manera, el artículo 12 de la DUDH, el artículo 17 del PIDESC y el artículo 11.2 de la CADH dejan instituido que, en mérito a la protección otorgada por la propia ley, ninguna persona será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación; asimismo, los artículos 25, 12 y 13.2.b que corresponden a dichos documentos jurídicos, aseguran el derecho a la salud, la asistencia médica y los seguros ante enfermedad (Fernández, 2022) denominados “derechos digitales”, los cuales han sido fruto del avance de las tecnologías digitales, de Internet y de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC).

En materia de acceso, conexión e intercambio de información en la red de redes, debe tomarse en cuenta que, el 4 de julio de 2018, la ONU aprueba la Resolución sobre la Promoción,

protección y disfrute de los Derechos Humanos en Internet. El Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en la redacción de este importante aporte para la cultura de protección de la humanidad en la etapa digitalizada, expresa que los derechos ejercitados de forma tradicional pueden protegerse igualmente en línea, sobre todo la libertad de expresión, sin importar las fronteras impuestas por los Estados, considerando a Internet como un aliado considerable en el progreso de la humanidad.

Es meritorio destacar también la Resolución relacionada con el derecho a la privacidad en la era digital, aprobada el 26 de septiembre de 2019 por el Consejo de Derechos Humanos, que reconoce el uso, despliegue y desarrollo de tecnologías nuevas y emergentes, como la inteligencia artificial. Si bien estas podrían afectar el disfrute del derecho a la privacidad y otros derechos humanos, es necesario prever una infraestructura de datos sin riesgos, segura y de gran calidad. Para hacer realidad esto, los Estados están obligados a legislar recursos jurisdiccionales adecuados, a fin de tutelar los derechos de cuarta generación o ciberderechos (Palma, 2022).

Adicionalmente, en temas concernientes con la medicina con base a las TIC, suele acudir a la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos del 19 de octubre de 2005 o la Declaración Ibero-latinoamericana sobre Derecho, Bioética y Genoma Humano, dos herramientas de consulta periódica ante dilemas de investigación aplicables a los seres humanos. En virtud de su contenido social, jurídico y ambiental, permiten interpretar situaciones éticas de la medicina y las ciencias de la vida en las que se recurre a determinadas tecnologías (Paulo Neto, 2024).

Con la normativa precedente, cada país regula el tratamiento de los ciberderechos y los derechos humanos de cuarta generación con relacionamiento con la medicina-tecnológica para solucionar conflictos emergentes. Bajo las motivaciones expuestas, únicamente resta desarrollar el concepto de “justiciabilidad” de los derechos de contenido digital, tomando en cuenta su naturaleza individual o colectiva.

En la comunidad de profesionales jurídicos surgen consultas frecuentes, respecto a las instancias judiciales habilitadas para el conocimiento y resolución de contiendas de los derechos de cuarta generación, sobre todo, las preguntas se formulan acerca de la necesidad de contar con una jurisdicción especializada denominada metaverso.

Explicada la configuración jurídica de esta clasificación de derechos se colige que, en territorios nacionales, cada sistema judicial ha instituido jurisdicciones dirigidas a dictar fallos en materia penal (para delitos con contenido informático), civil (en cuanto a actos jurídicos con componentes telemáticos como los contratos), administrativa (reservada a actuaciones de la administración pública bajo elementos tecnológicos), laboral (dirigida a disipar relaciones obrero-patronales con elementos ofimáticos), niñez o adolescencia (cuando intervengan menores de edad) y otras disciplinas conexas con el derecho digital.

Para el resguardo de los derechos humanos de cuarta generación frente a posibles agravios y limitaciones en su ejercicio, los Estados han asumido la práctica doméstica de incorporar paulatinamente estos derechos de la jurisdicción constitucional. Esto permite su activación mediante el amparo constitucional, el *habeas data* o acción de protección de privacidad y la acción popular, en los que los juzgadores valorarán la dimensión individual o colectiva de los derechos

invocados. Si, agotadas las vías judiciales no se obtiene un veredicto que satisfaga los intereses de las partes, queda la oportunidad de recurrir al Sistema Regional o Universal de los Derechos Humanos para reclamar su protección.

Por lo tanto, puede concluirse que la cuarta categoría de derechos todavía no exige de cortes o tribunales ajenos a los ya existentes en los ámbitos nacional o internacional. Los actuales operadores de justicia locales o supraestatales tienen atribuciones suficientes para interpretar cuestiones sobre los ciberderechos o pronunciarse acerca de causas biotecnológicas (Benlloch Domènech & Sarrión Esteve, 2022).

La idea de contar con una jurisdicción especial, para el tratamiento de los derechos humanos de cuarta generación, está sustentada en la expansión del ciberespacio, donde resulta inviable definir fronteras jurídicas. Los individuos que en procesos judiciales ordinarios o constitucionales (en calidad de proveedores, usuarios, accionantes, demandantes, demandados, denunciante, imputados, entre otros) pueden radicar en varios Estados, lo que justifica la urgencia de regular jurídicamente el metaverso como un espacio virtual que reúne a los individuos y a los jueces a través del Internet.

El metaverso permitiría que los procedimientos de las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, o en el plano transnacional, sean desarrollados en línea. Esta realidad justifica la necesidad de preparar manuales, guías o protocolos de juzgamiento con apoyo informático (Estévez Mendoza, 2023).

La creación de una jurisdicción propia para los derechos con contenido digital está en boga. Sus impulsores investigan la pertinencia de utilizar la inteligencia artificial, jueces robot

y herramientas cibernéticas en las etapas procesales. No obstante, aún quedan numerosos desafíos por resolver antes de considerar la delegación de la administración de justicia en la era digital a tribunales específicos.

DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

Los apartados normativos que consagran los derechos de primera, segunda y tercera generación constituyen el soporte jurídico apropiado para garantizar la exigibilidad de los derechos humanos de contenido digital.

Las contiendas judiciales sobre ciberderechos o derechos asociados con las biotecnologías se tramitan ante juzgados o tribunales de la jurisdicción ordinaria o constitucional. Agotada la vía interna, los reclamos quedarán bajo el conocimiento de instancias supranacionales. En tanto se moldea la idea de instituir jueces expertos en la materia, el metaverso simplemente involucra conectar virtualmente a las partes procesales con los operadores jurídicos, sin que ello signifique el establecimiento de nuevos estrados judiciales.

Entre las problemáticas recurrentes que serán motivo de debate entre los foros jurídicos especializados en la temática, emergen las vías que pretenden activarse para garantizar la materialización de los derechos de cuarta generación. El avance tecnológico es inminente, por lo que la jurisdicción (local o internacional) debe considerar que el contenido de cada derecho de cuarta generación varía según la realidad de cada Estado.

No puede argumentarse que el acceso a Internet sea una necesidad básica en todas las regiones, ya que hay países con

limitaciones para gestionar la conectividad de sus habitantes. Este es un factor que los jueces deben considerar cuando emiten los fallos. La comunidad internacional procura que las personas gocen de prerrogativas en los derechos de cuarta generación, empero, los planes o programas de gobierno no pueden uniformarse para garantizar un tratamiento igualitario en la conectividad.

Lo mismo ocurre con el resto del catálogo de derechos de cuarta generación. Algunas autoridades estatales pueden cumplir sus obligaciones adquiridas en materia de tecnologías, pero existen gobiernos que enfrentan dificultades para asumir compromisos en el ejercicio de estos derechos específicos. Por ello, la codificación de los ciberderechos continúa en debate ya que no existen criterios sistematizados sobre su contenido esencial.

El disfrute pleno de estos derechos depende de la perspectiva con la que los países, sus habitantes y el propio aparato judicial divisen la comunicación, conectividad o la tecnología. Son cuestiones sumamente complejas entre los gobernantes y el pueblo que demandan mejores respuestas del Estado. Se trata de cuestiones complejas que derivarán en futuros procesos de codificación, tanto a nivel interno como externo, así como nuevas interrogantes sobre su interpretación y aplicación jurisdiccional.

Por lo tanto, la exigibilidad y justiciabilidad de los derechos de cuarta generación deben enmarcarse en los principios constitucionales y el resto de la normativa aplicable, garantizando la tutela efectiva de la dignidad humana en la era digital.

REFERENCIAS

- Benlloch Domènech, C., & Sarrión Esteve, J. (2022). *Los derechos fundamentales ante las aporías de la era digital*. *Cuestiones Constitucionales*, 46, 3-28. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2022.46.17046>
- Bonet de Viola, A. M. (2016). *Consecuencias de la clasificación de los derechos humanos en generaciones en relación a la justiciabilidad de los derechos sociales*. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 46(124), 17-32.
- Bustamante Donas, J. (2001). *Hacia la cuarta generación de derechos humanos: Repensando la condición humana en la sociedad tecnológica*. *CTS+I: Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología, Sociedad e Innovación*, 1(3).
- Bustamante Donas, J. (2007). *Los nuevos derechos humanos: Gobierno electrónico e informática comunitaria*. *Enlace*, 4(2), 13-27.
- Carrouche, D. J. (2016). *Los ciber derechos: Los derechos humanos en la era digital*. [Documento inédito]. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/5359>
- Estévez Mendoza, L. (2023). *Los tribunales del metaverso y el acceso a la justicia del futuro*. En *FODERTICS 11.0: Derecho, entornos virtuales y tecnologías emergentes* (pp. 343-357). Ed. Tirant lo Blanch. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8902755>
- Fernández, E. J. C. (2022). *Derechos humanos y derechos digitales en la sociedad de la información*. *Revista Derechos Humanos y Educación*, 1(6), Artículo 6.
- Galindo Núñez, A. C. (2019). *Derechos digitales: Una aproximación a las prácticas discursivas en internet desde la etnografía virtual*. *PAAKAT: Revista de Tecnología y Sociedad*, 9(16), 5-18. <https://doi.org/10.32870/pk.a9n16.359>

- Guerrero Martínez, R. (2020). *Derechos humanos de cuarta generación y las tecnologías de la información y de la comunicación. Derechos Fundamentales a Debate*, 1, 137-149.
- Gurría, J. J. A. (2020). *Naturaleza jurídica y funciones del derecho humano a Internet*. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 53(158), 521-552. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2020.158.15628>
- Palma, O. I. H. (2022). *Pluralismo jurídico del siglo XXI y los derechos digitales: Reflexiones en torno a la sentencia SU-420 de 2019 de la Corte Constitucional Colombiana*. *Justicia*, 27(41), 137-149. <https://doi.org/10.17081/just.27.41.5702>
- Paulo Neto, A. (2024). *Bioética y democracia en la sociedad digital*. *Revista de Bioética y Derecho*, 60, 19-34.
- Rosero, F. C. (2020). *Otros sujetos de derecho o personas (?)*. *Estudios Socio-Jurídicos*, 22(1), 321-351. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7576>
- Villarino Marzo, J. (2017). *Cuarta generación de derechos: Reflexiones sobre la libertad de expresión en internet*. *Revista de las Cortes Generales*, 100, 47-100.

